



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja,

ACCIONANTE:	ALCIDES RIAÑO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL SANTANA
REFERENCIA:	150012333000-2011-00413-00
ACCIÓN:	POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia de 22 de noviembre de 2015, se decretó la prueba correspondiente a oficiar al Alcalde del municipio de Santana, para que de forma inmediata designara un funcionario de la secretaría de infraestructura, con el propósito que rindiera informe en el que indique si la edificación en donde actualmente funciona el Banco Agrario de ese municipio, cuenta con rampas externas que permitan el acceso a personas en condiciones de discapacidad.

En caso afirmativo, debía especificar si dicha rampa cumple con las condiciones señaladas por los artículos 50 y siguientes de la Ley 361 de 1997, el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005 y la norma técnica NTC 4143 DE 2009, relacionada con la accesibilidad de las personas al medio físico y espacios urbanos, rampas físicas adecuadas básicas, determinando igualmente la longitud de la rampa, ancho, porcentaje de inclinación o desnivel entre otras características. Así mismo, allegar las fotografías que dieran cuenta de la existencia y características de la rampa.

Ahora bien, pese a que se han realizado dos requerimientos, a la fecha dicha Entidad no se ha pronunciado al respecto, razón por la cual se hace necesario requerirla por última vez, con el fin de que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 25 de noviembre de 2015, proferido por esta Corporación.

Hágasele saber a la autoridad requerida, que deberá responder en un término máximo de 5 días hábiles, luego de recibido el respectivo oficio y que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato

sancionable en los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A y 44 del C.G.P. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR POR ULTIMA VEZ al Alcalde del Municipio de Santana, para que se sirva designar un funcionario de la secretaría de infraestructura, con el fin de que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda informe a este Despacho en el que indique si la edificación en donde actualmente funciona el Banco Agrario de ese municipio, cuenta con rampas externas que permitan el acceso a personas en condiciones de discapacidad.

En caso afirmativo, deberá especificar si dicha rampa cumple con las condiciones señaladas por los artículos 50 y siguientes de la Ley 361 de 1997, el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005 y la norma técnica NTC 4143 DE 2009, relacionada con la **ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO Y ESPACIOS URBANOS, RAMPAS FÍSICAS ADECUADAS BÁSICAS**, determinando igualmente la longitud de la rampa, ancho, porcentaje de inclinación o desnivel entre otras características.

Junto con el informe, deberá allegar las fotografías que den cuenta de la existencia y características de la rampa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO. 2016

N° 150012333000-2013-00413-00 De Hoy -----
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

gb/ms



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja 30 AGO 2016

**REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JULIA PRIETO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA- CORPOBOYACA
RADICACIÓN: 150012331004-2011-00332-00**

De conformidad al memorial radicado en la Secretaría de la Corporación por la perito SARA INES ALVARADO CARVAJAL, en donde solicita le sea asignado como gastos provisionales para el peritaje la suma de \$ 500.000, encuentra el Despacho que tal petición resulta procedente en virtud de las previsiones del art. 230 del CGP¹, razón por la cual se ordenará su pago.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a los actores populares- SANTOS CHAPARRO CRISTANCHO y JULIA PRIETO SANCHEZ- y a su correspondiente apoderado, y a las entidades demandadas -MUNICIPIO DE TIBASOSA Y CORPOBOYACA- y a sus respectivos apoderados, se le suministre al perito o en su defecto, se consigne a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho No. 4, esto es, a la cuenta No. 150011020003 del Banco Agrario de Colombia, a la mayor brevedad posible, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), la cual será cancelada a prorrata, de conformidad

¹ **DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

con las previsiones de los artículo 169² y 364³ del CGP por tratarse de una prueba decretada de oficio, y que corresponde al monto de \$125.000 por cada una de las personas y entidades que conforman los extremos procesales en el presente asunto constitucional, dineros necesarios para atender los gastos de la pericia. Líbrese oficio remitatorio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El acto anterior se notifica por estado
No. 69 de hoy 02 SEP 2016
EL SECRETARIO

² **ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. **Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.**"

³ **ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.** El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. (..."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N°4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

31 AGO 2016

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ

DEMANDADO: GERMAN MORALES E HIJOS (A&S TURISTICOS S.A.)

RADICACION: 150013133009 201100054 01

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que como quiera el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los Despachos en Descongestión para el presente año, el conocimiento de este asunto debe regresar al Despacho de origen, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-104714 del 30 de noviembre de 2015, y por tanto se dispondrá **avocar el conocimiento** del presente asunto.

Del estudio del expediente, encuentra el Despacho que en el cuaderno de incidente obra memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutada en el que solicita la declaratoria de nulidad del proceso invocando las causales contenidas en el numeral 2º y 3º del artículo 140 del C.P.C. consistentes en que el Tribunal Administrativo de Boyacá carece de competencia funcional para el conocimiento del presente asunto, y que se está reviviendo un proceso legalmente concluido (fl. 378-382). Es de precisar que mediante auto proferido el 16 de mayo de 2012 se había dispuesto rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta (fl. 393-

400), sin embargo, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2013 (fl. 414-427), al resolverse el recurso de súplica propuesto por la parte ejecutante (fl. 401-408), se dispuso revocar el numeral primero del auto de fecha 16 de mayo de 2012, y ordeno enviar el expediente al Despacho de origen para que ordenara el traslado del incidente de nulidad. Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2015 se ordenó abrir cuaderno separado para el trámite del incidente de nulidad y se corrió traslado del mismo a la parte demandante por el termino de 3 días (fl. 453-454), término dentro del cual el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto de la nulidad planteada (fl. 455-459).

Precisado lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA: A través de su apoderado, la LOTERIA DE BOYACÁ solicitó que se diera cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de octubre de 1983, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con la que se dio fin a la instancia correspondiente a la acción de nulidad contractual promovida por el INSTITUTO DE BENEFICENCIA Y LOTERÍA DE BOYACÁ, contra la sociedad mercantil ORGANIZACIÓN HOTELERA GERMAN MORALES E HIJOS, en la que se declaró nulo el contrato de concesión suscrito por las partes en 1977, para el uso y explotación del HOTEL HUNZA. Y como consecuencia ordenó la liquidación del contrato, disponiendo el reintegro de los bienes y elementos recibidos por el contratista, a favor de la BENEFICIENCIA DE BOYACÁ. (fls. 1 a 4).

2. ACTUACIÓN PROCESAL: Mediante informe secretarial de fecha 3 de octubre de 2005 (fl. 39), se puso en conocimiento del Despacho del M. sustanciador que no fue posible la localización del proceso radicado bajo el No. 1983- 3905, debido a su destrucción como resultado de una

inundación de la antigua azotea del palacio de justicia. Informe que mediante auto de fecha 12 de julio de 2006 fue puesto en conocimiento de la parte interesada para que formulara la solicitud que creyera conveniente (fl. 40). Por lo que el apoderado de la LOTERIA DE BOYACÁ con fundamento en el artículo 133 del C. de P.C., pidió la reconstrucción del citado proceso. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2008 fueron citadas a audiencia las partes intervinientes en dicho proceso, radicado bajo el No. 1983- 3905, con el fin de comprobar las actuaciones surtidas (fl. 202), la cual se llevó a cabo el día 5 de noviembre de 2008 (fls. 233 a 235), ordenándose la reconstrucción total del expediente mediante auto de fecha 4 de febrero de 2009 (fls. 245-250).

La empresa A & S TURISTICOS S.A., sucesor procesal de los derechos litigiosos de la sociedad GERMAN MORALES E HIJOS ORGANIZACIÓN HOTELERA S.A., interpuso recurso de apelación en contra del auto de febrero de 2009, por medio del cual se ordenó la reconstrucción del expediente (fls. 251 a 256), el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2009 (fl. 259). Esta Corporación, por auto del 18 de agosto de 2009, inadmitió el recurso interpuesto por considerar que la pretensión de la demanda iba dirigida al cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, en cuyo proceso la cuantía de las pretensiones no supera la exigida para que el proceso sea de doble instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 132 del C.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998. Dicha providencia fue notificada por estado el 1º de septiembre de 2009, quedando ejecutoriada, como quiera que no procedía ningún recurso en su contra (fl. 263 anverso).

Seguidamente, y a través de escrito radicado el 8 de octubre de 2009, la sociedad A & S TURISTICOS S.A., solicitó la revocatoria del auto proferido por el Consejo de Estado el 18 de agosto de 2009, por el cual se inadmitió el recurso de apelación (fls. 271 a 275), memorial que se allegó al expediente. El 9 de noviembre de 2009, el Consejo de Estado ordenó remitir el memorial radicado por la parte demandada el 8 de octubre de

2009 (fl. 269). Y mediante auto de fecha 5 de mayo de 2010 el Tribunal Administrativo de Boyacá, en virtud de lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el Art. 42 de la Ley 446 de 1998, con el fin de garantizar el principio de la doble instancia, por tratarse de una obligación de hacer derivada de una condena impuesta por ésta Corporación, en la que la cuantía de las pretensiones no excede el valor de los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja.

Finalmente, el apoderado judicial de A & S TURÍSTICOS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 5 de mayo de 2010 (fl. 281), por medio del cual se remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja. Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2011 el Tribunal Administrativo de Boyacá, rechazo por improcedente el recurso de apelación y confirmó el proveído de fecha 5 de mayo de 2010 (fl. 285-287). El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl. 293), quien profirió el auto de fecha 2 de mayo de 2011 (fl. 295), en el que se inadmitió la demanda para que fuera corregida dentro del plazo de 5 días, y mediante auto de fecha 13 de mayo de 2011, se abstuvo de de librar mandamiento de pago en contra de A & S TURÍSTICOS S.A. a favor de la LOTERÍA DE BOYACÁ (fls. 325 a 328). En contra de este último auto se interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio (fls. 329 a 331), siendo negado por improcedente el primero y concedido en el efectivo suspensivo el segundo (fls. 347 y 348), el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 29 de febrero de 2012 (fl. 365-372), en la que se dispuso revocar la providencia impugnada fechada el 13 de mayo de 2011, ordenando al Representante Legal de la Sociedad A&S TURÍSTICOS S.A. que restituyera el inmueble denominado HOTEL HUNZA al Representante legal de la LOTERÍA DE BOYACÁ o a quien este delegara, dentro de un plazo de 10 días, y dispuso remitir el expediente al Juzgado de origen (fls. 365- 372), providencia que fue aclarada mediante auto de fecha 9 de mayo de 2012 (fl. 386-392).

3.- De la solicitud de nulidad procesal.

A través de su apoderado judicial, la sociedad ejecutada A&S TURISTICOS S.A. solicito la nulidad del proceso, invocando las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 140 del C.P.C., esto es, "*cuando el juez carece de competencia*", y "*cuando el juez revive un proceso legalmente concluido*", con fundamento en que tras la sentencia ejecutoriada el 31 de octubre de 1983, por el transcurso del tiempo han acontecido hechos nuevos, se han consolidado nuevos derechos y se han extinguido obligaciones. Por lo que considera que por todas las circunstancias ocurridas en los últimos 28 años, no es posible dar cumplimiento a la sentencia. Hechos que constituyen las nulidades aludidas. Afirmo que la solicitud elevada por la LOTERÍA DE BOYACÁ el 12 de agosto de 2005, pretendiendo la ejecución de la sentencia fue formulada por fuera del término legal, por lo que el proceso se encuentra legalmente terminado desde el momento en que la sentencia quedó en firme, por lo que una vez vencidos los 60 días a que se refieren los artículos 335 y 337 del C.P.C., equivale a revivir un proceso legalmente concluido.

Adicionalmente, afirma que la parte interesada en la ejecución de la sentencia de 15 de octubre de 1983, debió iniciar la actuación procesal mediante un documento que llenara las formalidades propias de una demanda y su trámite tenía que ajustarse a las ritualidades previstas en los artículos 314 a 320 del C. de P.C., hecho que no sucedió, lo que significa que las actuaciones surtidas están viciadas de nulidad por violación al debido proceso (fls. 378 a 382).

3. Traslado del incidente. Dentro del término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado de la LOTERÍA DE BOYACÁ indicó que la solicitud presentada el 12 de agosto de 2005, en la que se petitionó que se diera cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad Contractual No. 150012310001983390501, por medio de la cual se declaró la nulidad de

un contrato de concesión suscrito entre la BENEFICIENCIA DE BOYACÁ hoy LOTERÍA DE BOYACÁ y la ORGANIZACIÓN HOTELERA GERMAN MORALES E HIJOS, junto con la liquidación del contrato y la entrega de los bienes y elementos recibidos por el contratista a la LOTERÍA DE BOYACÁ. Indica que lo que se pretende con el escrito de fecha 12 de agosto de 2005 no es el mandamiento ejecutivo de la sentencia a través de un proceso ejecutivo propiamente dicho, sino la ejecución o cumplimiento de la orden de entrega emitida en la sentencia, diligencia de que trata el Título XVI Capítulo II artículo 337 del C.P.C., que corresponde, a la entrega de los bienes que fueron objeto del contrato de concesión, por cuanto dicha orden de entrega ya fue dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de fecha 15 de octubre de 1983 y es al Tribunal Administrativo de Boyacá a quien corresponde ordenar tal diligencia, por cuanto fue quien conoció en primera instancia (sic). Reitera que no se trata de un proceso ejecutivo, sino que se trata de la aplicación del artículo 337 del C.P.C. que dispone "*Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos*", y por tanto lo que procede es fijar fecha para la entrega ordenada en el numeral segundo del fallo de fecha 15 de octubre de 1983. Considera que no existe razón suficiente para someter a un nuevo proceso judicial la entrega de los bienes, pues al haberse declarado la nulidad del contrato, una de las consecuencias es la entrega de los bienes, la cual fue decretada por el Tribunal. (fl. 455-459).

II. CONSIDERACIONES

El régimen legal de las nulidades procesales se encuentra orientado, entre otros, por los siguientes principios: 1. Taxatividad o especificidad, según el cual no será posible invocar y menos aún aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador, y de 2. Convalidación o saneamiento, referido a que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento.

En efecto, en el artículo 140 del C.P.C., se señalan taxativamente las causales de nulidad, es decir, el legislador previó expresamente los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, resaltando, además, que no toda irregularidad constituye nulidad, pues aquellos aspectos que no se encuentran previstos expresamente como causales en la norma citada, se corrigen a través de la interposición de los recursos, y en caso de que éstos no sean presentados, quedará en firme la actuación procesal.

En el presente asunto, el apoderado de la entidad ejecutada invoca como causales de nulidad las contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 140 C.P.C., de manera que, en orden a establecer sí se configuraron las causales aludidas, es necesario estudiar por separado cada una de ellas.

Así, en cuanto se refiere a la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º de la norma en cita, que se configura "*Cuando el juez carece de competencia*" observa la Sala que los argumentos expuestos en el escrito de nulidad (fl. 378- 382) son abstractos y se limitan a citar ésta norma, sin precisar con claridad las razones por las que el juez habría incurrido en dicha causal.

Sin embargo, lo cierto es que los artículos 132 y 134B del C.C.A., se refieren a la competencia de los tribunales y jueces administrativos en primera instancia, y en sus numerales 7º disponen que tienen competencia para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de la cuantía. Entonces, cualquier providencia judicial dictada por la jurisdicción contenciosa administrativa que imponga una condena, será ejecutable ante la misma.

Por su parte, el artículo 134D *ibídem* fijó un criterio general para la atribución de la competencia por razón del territorio, el cual se determina por el lugar de domicilio de la demandada cuando los asuntos involucran a una entidad territorial, y en los asuntos de orden nacional, se fijaron

una serie de reglas especiales, incluidas las que se relacionan con los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, atendiendo al lugar donde se profirió la providencia y a la cuantía, ya sea esta inferior o superior a los 1500 salarios mínimos legales mensuales, que determinara si la competencia corresponde a los juzgados o tribunales administrativos.

Colígese de lo anterior que en el sub judice la competencia para conocer del proceso ejecutivo originado en la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuya cuantía no excede el valor de los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, es del Juez Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en Primera Instancia, tal como se dispuso en el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de mayo de 2010, obrante a folios 277 a 280, y que por reparto efectuado el 4 de abril de 2011, correspondió la competencia al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, de lo que se concluye que no hay razón para que se alegue la causal contenida en el numeral 2º del artículo 140 del C.G.P. consistente en la falta de competencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la alegación de la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 3º del artículo 140 del C.P.C. que se refiere a "*Cuando el juez... revive un proceso legalmente concluido*", es imperioso señalar que el término de exigibilidad de las sentencias dictadas por la jurisdicción contenciosa administrativa, en contra de las entidades públicas, será de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., mientras que la exigibilidad de las sentencias proferidas a favor de la Administración, se rige de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 334 y 339 del C.P.C., por disposición expresa del artículo 179 del C.C.A., que textualmente dispone: "*Otras condenas. Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de*

*Procedimiento Civil*¹, y por tanto estas son las normas aplicables al presente caso como quiera que la sentencia proferida el 15 de octubre de 1983 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, impuso una condena favor de la LOTERÍA DE BOYACÁ y en contra de la sociedad mercantil ORGANIZACIÓN HOTELERA GERMAN MORALES E HIJOS hoy A&S TURISTICOS S.A.

Por tanto, de conformidad con el artículo 334 del C.P.C. "*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...*", y en el presente asunto la sentencia proferida el 15 de octubre de 1983, cobró ejecutoria el 31 de octubre de 1983, pero la misma era ejecutable a los treinta (30) días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.C.A, esto es la Ley 167 de 1941, termino establecido en la sentencia para su cumplimiento, tal y como se precisó en el auto proferido el 29 de febrero de 2012, obrante a folios 365 a 372.

En este mismo sentido el Consejo de Estado⁵ precisó que las sentencias dictadas a favor de la Administración deberán cumplirse en los términos del artículo 335 del C.P.C., en consideración a que se trata de una condena impuesta a favor de una entidad pública, y por tanto, no resulta aplicable el artículo 177 del C.C.A., relativo a la ejecución contra entidades de derecho público. Norma que textualmente dispone: "*Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada***". (Negrilla fuera de texto). Y por tanto en ese sentido, no puede hallarse la razón al apoderado de la parte ejecutante, cuando en el traslado del incidente de nulidad

¹ A esa misma conclusión llega el doctor Carlos Betancur Jaramillo, al afirmar "cuando se trate de condenas de otro orden, a favor o en contra de la administración, la ejecución correspondiente se regirá por los arts. 334 y 339 del C.P.C., tal como lo dispone el artículo 179 del C.C.A, y deberá cumplirse para el efecto el trámite del ejecutivo de mayor cuantía" Derecho Procesal Administrativo, Página 561, Séptima Edición, Editorial Señal Editores, Medellín, 2009.

manifestó que la solicitud presentada el 12 de agosto de 2005, en la que se peticionó que se diera cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 15 de octubre de 1983 al interior del proceso contractual No. 150012310001983390501, no era para que se le diera el trámite del proceso ejecutivo, pues es el propio legislador, el que ordena que para la ejecución de una sentencia, deba adelantarse un *proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*.

Continúa la norma en cita que "*No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella...*", lo cual ocurrió en el presente asunto mediante proveído de fecha 29 de febrero de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá obrante a folios 365 a 372, al resolver recurso de apelación en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago y que fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

El incidentante en nulidad considera que se pretende revivir un proceso legalmente concluido, como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante el 12 de agosto de 2005, se presentó por fuera de los 60 días a que se refieren los artículos 335 y 337 del C.P.C., al respecto es preciso aclarar que el término de los sesenta días a que hace referencia el inciso 3º del artículo 335 del C. P.C., fue determinado por el legislador sólo para los efectos relacionados con la forma de notificación del auto que libra el mandamiento ejecutivo, por tanto, si se formulaba dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el mandamiento de pago se notificaría por estado, mientras que si la solicitud se presenta con posterioridad a dicho término la notificación del mandamiento de pago debía surtirse personalmente. Y por tanto dicho termino de 60 días no es para que el acreedor pueda solicitar la ejecución de una sentencia que contiene una obligación de hacer, teniendo en cuenta que el acatamiento de las providencias judiciales por parte de las autoridades y de los particulares es una garantía de efectividad de los derechos de quienes

acceden a la administración de justicia, y, al mismo tiempo, un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso (Arts. 2º, 29 y 229 de la C. P.)⁷. De manera que, una vez se produce el fallo del juez, surge el poder de ejecución el cual se refiere a la facultad del juzgador para ejecutar lo juzgado y hacer cumplir sus decisiones.

En ese orden de ideas, en el sub examine, el numeral 2º de la sentencia de 15 de octubre de 1983 proferida por ésta Corporación, ordenó a la ORGANIZACIÓN HOTELERA GERMAN MORALES E HIJOS LTDA., reintegrar los bienes y elementos recibidos por el contratista, en virtud del contrato de concesión, dentro del término señalado en el artículo 121 del C.C.A., vigente para esa época (Ley 167 de 1941), esto es, el de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, de manera que, como el citado proveído fue notificado por edicto desfijado el 27 de octubre de 1983 (fl 194 anverso), la sentencia cobró ejecutoria el día 31 de octubre de 1983, por no haberse interpuesto el recurso de apelación en su contra, sin que a la fecha la sociedad mercantil GERMAN MORALES E HIJOS ORGANIZACIÓN HOTELERA LTDA., luego transformada en GERMAN MORALES E HIJOS ORGANIZACIÓN HOTELERA S.A. EN LIQUIDACIÓN (fl. 233), subrogada por A & S TURISTICOS S.A., sociedad que fue reconocida como sucesora procesal de los derechos litigiosos de la sociedad anónima precitada (fls. 244 a 249 y 311 a 314), se hubieren allanado al cumplimiento de dicha orden judicial.

Así pues, para los efectos relacionados con el cumplimiento de una condena judicial, el artículo en 335 del C.P.C. es claro en señalar que el acreedor deberá solicitar su ejecución ante el Juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, sin necesidad de formular demanda, ya que tan solo basta con la petición para que se profiera mandamiento ejecutivo en los términos señalados en la parte resolutive de la sentencia, hecho que contrario a lo considerado por el incidentante no implica que se esté reviviendo un proceso concluido. En vista de ello, y en tratándose en el sub judice de una obligación de hacer (reintegro

de los bienes y enseres dados en concesión para la explotación del Hotel Hunza), el procedimiento a seguir es el previsto en el artículo 500 del C.P.C., por lo que habrá de negarse la nulidad solicitada.

Finalmente, en relación a lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutada, en cuando a la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario contractual por el transcurso del tiempo, por cuanto en los últimos 28 años *han acontecido hechos nuevos, se han consolidado nuevo derechos y se han extinguido obligaciones (sic)*, los mismos deberán ser analizados al interior del proceso ejecutivo correspondiente, y en la etapa de excepciones podrán formularse y reiterarse dichas circunstancias, por lo que se les solicita a la partes no realicen actuaciones que impliquen la dilación del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento en el presente asunto.

SEGUNDO: Declarar infundada la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, para que continúe el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

FEDERAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 69 de hoy, 12 SEP. 2016
EL SECRETARIO

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS


Tunja, 01 de Septiembre de 2016


**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ELIÉCER ACEVEDO QUIÑONEZ
DEMANDADO: CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 31 007 2010 00027 - 01**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la Ley 446 de 1998.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 69 de hoy. 02 SEP 2016.
EL SECRETARIO 

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 AGO 2016

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO LIZARAZO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

RADICACIÓN: 15693 33 31 001 2007 00514 - 01

En virtud del informe secretarial que antecede, por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fl. 792-796), CSS Constructores S.A. (fl. 797-799) y la Agencia Nacional de Infraestructura (fl. 800-807), contra la sentencia dictada el día 05 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama.


ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación (Artículo 212 del C.C.A., en concordancia con el artículo 35 de la Ley 446 de 1998).

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADOS
El auto anterior se notifica por estados
No 69 de hoy. 02 SEP 2016.
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 AGO 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR SILVA ALBARRACIN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 15000 23 31 000 1996 15962 – 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C. de P.C.¹ por la Secretaría de la Corporación, **expídase** a costa de la parte actora, copia sustitutiva autentica, integra y legible de las siguientes piezas procesales correspondientes al proceso de la referencia:

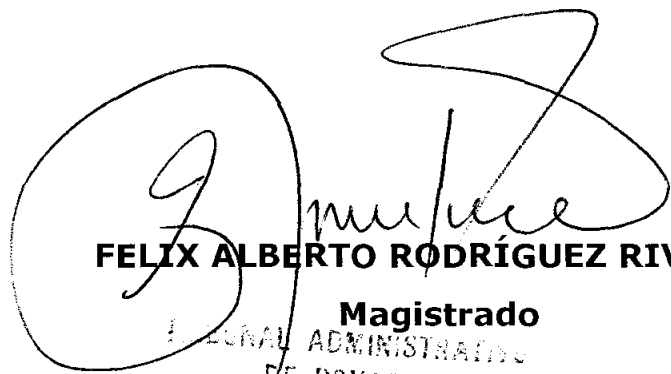
- Copia sustitutiva de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 27 de febrero de 2001, con las respectivas constancias de notificación y de ejecutoria.

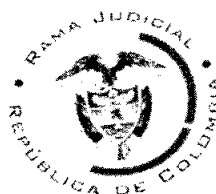
¹ ARTÍCULO 115: Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. Cuando la copia sea parcial, la parte que no la haya solicitado podrá pedir a su costa que se agreguen piezas complementarias, dentro del término de ejecutoria del auto que la ordene. El juez negará la agregación de piezas notoriamente inconducentes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas. 2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia. En caso de pérdida o de destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación. 3. También se ordenará la expedición de las copias que solicite una autoridad en ejercicio de sus funciones, en este caso, las partes no podrán pedir la agregación de nuevas piezas. 4. La expedición de copias de la totalidad de un proceso terminado, en el cual no esté pendiente ningún trámite previsto por la ley, se ordenará mediante auto de cumplimiento. 5. A petición verbal de cualquier persona, el secretario expedirá copias no autenticadas del expediente o de parte de éste, en trámite o archivado sin necesidad de auto que las autorice. Tales copias no tendrán valor probatorio de ninguna clase. 6. Las copias podrán expedirse mediante transcripción o reproducción mecánica. 7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

El documento será entregado al señor HECTOR SILVA ALBARRACÍN quien actúa en calidad de demandante, identificado con C.C. 7167227 de Tunja, de conformidad con el memorial visible a folios 176-180 del expediente.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El coto anterior se notifica por estado
No 69 de hoy.
EL SECRETARIO 02 SEP 2016



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 4
MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 30 AGO 2016

**REFERENCIA: LESIVIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ
DEMANDADOS: GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA Y OTRO
RADICADO: 150013133008201200269- 00**

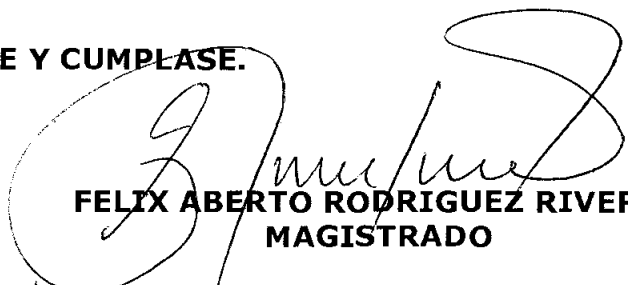
Revisadas las diligencias se tiene revisadas se tiene que el perito designado LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLAMIL, presentó el correspondiente dictamen pericial (fls. 336-341), en consecuencia, el Despacho procederá a correr traslado del mismo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 238 del C.P.C.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Del dictamen pericial que obra a folios 336 a 341 del expediente **córrase traslado** a las partes por el término común de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir su complementación o aclaración, así como objetarlo por error grave, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 238 del C. de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 69 de hoy. 07 SEP 2016
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 4
MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 D AGO 2016

REFERENCIA: LESIVIDAD- INCIDENTE DE EXCLUSION DE LISTA DE
AUXILIARES DE LA JUSTICIA
ACTOR: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ
DEMANDADOS: GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA Y OTRO
RADICADO: 150013133008201200269- 00

I. ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda respecto del incidente de exclusión de la lista de auxiliares judiciales en contra de MRIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES, iniciado de manera oficiosa mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2015, visible al folio 1 y 2 del 2º cuaderno incidental.

II. ANTECEDENTES:

Dentro del trámite de primera instancia de la demanda promovida en ejercicio de la acción de lesividad de la referencia, en la que funge como demandante el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, y como demandados Miguel Antonio Niño Galindo y German Antonio Niño Ariza, se ordenó el decreto de pruebas mediante auto de fecha 4 de Diciembre de 2013¹, decretando de oficio, la práctica de un dictamen pericial, designándose para el efecto, entre otros al auxiliar MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES, informándole que debía manifestar la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Seguidamente, el apoderado de los demandados, allegó constancia de envío del oficio JHPJ 0034 de 16 de enero de 2014, al auxiliar MARIO

¹ Folios 237 a 239, cuaderno principal.

ALFONSO BAYONA CIFUENTES, mediante el cual se le comunicó la designación como perito dentro de la acción de la referencia, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia y de ser multado, de conformidad con el numeral 4 literal i). *ibídem*², es del caso precisar que la comunicación fue enviada a la dirección relacionada en el listado de auxiliares de la justicia, y que la misma fue recibida por el destinatario el día 10 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo certificado por la empresa de mensajería inter rapidísimo visible al folio 283 del cuaderno principal.

Es así que, luego de haberse requerido en varias oportunidades para que asistiera a la diligencia de posesión de peritos³, por auto de fecha 6 de mayo de 2015, se dio inicio de manera oficiosa al trámite incidental de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, ordenando correr traslado a la parte incidentada por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto en el art. 137 de C.P.C.⁴. La anterior decisión le fue comunicada a la parte incidentada mediante Oficio No. JHPJ 088 de 16 de junio de 2015⁵, y notificada por aviso el 19 de abril de 2016⁶.

Mediante escrito radicado el 25 de abril de 2016, el Arquitecto Mario Alfonso Bayona Cifuentes, indica que sólo hasta el 24 de abril de éste año recibió el documento racionado con la citación para notificarse del incidente de exclusión de auxiliares de la justicia y asegura que no ha sido el quien recibió la comunicación que se envió con antelación al oficio de 18 de abril de 2016. De otro lado, indica que había allegado al proceso documento mediante el cual ponía en conocimiento del despacho que no podía tomar posesión del cargo, y resalta que su intención como auxiliar

² Folio 282, cuaderno principal.

³ Folios 284 a 298, cuaderno principal.

⁴ **ARTÍCULO 137.**

Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 73. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.

⁵ Folios 3 a 5, cuaderno incidental

⁶ Folios 22 a 23, cuaderno incidental.

de la justicia siempre ha sido la de colaborar, tal y como lo ha hecho en otros procesos judiciales; adjunta para el efecto listado de los asuntos en los que ha intervenido como auxiliar.

III. CONSIDERACIONES:

Atendiendo a la remisión normativa prevista en el artículo 267 del C.C.A. se tiene que en el Capítulo II del C.P.C. se desarrolla lo relativo a los auxiliares de la justicia y concretamente, en el art. 8 del C.P.C.⁷, se establece que los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos y su función es la de prestar colaboración en el ejercicio de la función judicial en aquellos eventos en que se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos -art. 233 íbidem⁸-; a su turno, el art. 9 íbidem⁹ señala las causales que dan lugar a las sanciones de exclusión de la lista e imposición de multas, estableciendo que **las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia e impondrán multas hasta de 10 SMLMV, según el caso, a quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar de la justicia para el que fueron designados**, trámite que se surtirá mediante incidente, el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión, o de su conocimiento.

En efecto, conforme al literal i) del numeral 4 del Art. 9 del C. de P. C.¹⁰, se excluirán de la lista de auxiliares de la justicia, quienes sin causa

⁷ C.P.C. CAPÍTULO II.

AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 8o. NATURALEZA DE LOS CARGOS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 1 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del Poder Público.

⁸ C.P.C. CAPÍTULO V.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACION. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.

No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente.

⁹ ARTÍCULO 9 del C. de P. C. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA.: "... 4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso: (...) i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados..."

¹⁰C.P.C. Art. 9 4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:...

i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;

(...)

justificada no aceptaren¹¹ o¹² no ejercieren¹³ el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados; del análisis de la norma en cita, se resalta la configuración de dos eventos distintos, en los que además se exige una conducta sin causa justificada, así: el primero, en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo para el cual fue designado, esto es, cuando recibida la comunicación sobre su designación, no acepta dentro del término previsto en el numeral 2 inciso 3 del art. 9 ibídem¹⁴, y, el otro, cuando una vez posesionado, no efectúa o ejecuta los actos propios que su oficio o profesión le imponen.

IV. Caso concreto:

Inicialmente, frente a lo indicado por el señor Bayona respecto al hecho de no haber recibido comunicación alguna de que se hubiese iniciado el trámite de exclusión de la lista de auxiliares, ha de indicar el Despacho que a folio 5 del cuaderno incidental No. 2, reposa certificado emitido por la empresa de correos 472 en la que indica que le fue entregado al señor Mario Bayona, el 18 de abril de 2015, la notificación personal de la apertura del aludido incidente; con todo, lo cierto es que el fin de tal notificación radicaba en que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los supuestos fácticos que dieron lugar a iniciar el incidente, cometido que en efecto se logró, dado que allegó finalmente escrito el 25 de abril de 2016.

De otro lado, debe indicarse que en virtud de los deberes de dirección del proceso, es deber de ésta autoridad judicial tramitar y, si es procedente, sancionar al señor MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES, tal y como lo ha indicado el máximo tribunal Constitucional, al indicar¹⁵:

"Como lo ha dicho la Sala, el Juez WILLIAM SALAZAR GIRALDO, omitió tramitar el incidente destinado a excluir y sancionar a los auxiliares de la

¹¹ El verbo aceptar en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "Recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga".

¹² Se trata en este caso de una conjunción disyuntiva que denota alternancia excluyente.

¹³ El verbo ejercer en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "Practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión".

¹⁴ 2. Aceptación del cargo. Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a l envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-856 de 2012 M.P. Dr. Eduardo Montealegre.

justicia que sin explicación alguna desatendieron el deber de colaborar con la administración de justicia. Su grado de responsabilidad disciplinaria se pone de manifiesto cuando no sólo dejó de tramitar tales incidentes, sino, además, reincidió en el nombramiento de algunas personas que sin justificación habían desatendido la convocatoria para colaborar en calidad de contralores dentro del mencionado proceso"

Precisado lo anterior, una vez realizadas las anteriores precisiones y analizados los medios de prueba que se arrimaron al plenario, resulta imperioso definir si la conducta del perito, configura una causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, señalando en primer término que el señor Bayona Cifuentes, allegó junto con su escrito de contestación al trámite incidental, escrito de fecha 20 de octubre de 2015, en el que señala que no podía tomar posesión como perito en el sub iudice, en los siguientes términos (fl. 18, cuaderno incidental):

"Por medio de la presente solicito a este despacho, la colaboración en este proceso particularmente, debido a que no recibí el telegrama con anticipación, para así poder cumplir, y a su vez ese día martes 5 de mayo, me encontraba en una visita pericial a un predio en Oicatá, proceso que corresponde al número 2011-206 del juzgado primero civil del circuito. Es para mí importante como profesional, esta es mi segunda carta hacia ustedes sin recibir respuesta, quiero dejar claro esto ante usted, para así poder servirle en otra oportunidad, siempre agradecido"

Frente al aludido escrito, ha de indicar el Despacho que el mismo no tiene sello o algún distintivo del cual se pueda establecer que hubiera sido radicado en la Secretaría del Tribunal; igualmente, revisado de manera minuciosa el plenario y los cuadernos incidentales de exclusión, tal escrito no reposa en aquellos y, así mismo, verificado el sistema de justicia siglo XXI, en donde se consignan todas las actuaciones que se surten en los procesos judiciales a cargo de esta Corporación, no se encuentra registrado que con posterioridad al 20 de octubre de 2015, fecha indicada por el perito en el mencionado escrito, se hubiese recibido un memorial en tal sentido.

En ese orden de ideas, no se encuentra acreditado que el auxiliar de la justicia, hubiese justificado oportunamente la imposibilidad de posesionarse como perito en el *sub iudice*, no obstante habersele comunicado de su designación y de habersele citado en varias oportunidades para que acudiera a las audiencias de posesión de peritos.

Cabe señalar que debe presentarse objetivamente la ausencia de cumplimiento o ejercicio deficiente de las obligaciones del perito para rendir los trabajos encomendados, sumado al ingrediente subjetivo contenido en la expresión "sin justificación alguna" que prevé la norma, circunstancias que se verifican en el sub lite, toda vez que el perito no tomó posesión de acuerdo con la designación realizada en el auto de decreto de pruebas, sin que medie una causal que justifique su actuar omisivo.

Así entonces, la consecuencia que se impone ante la situación explicada, es la exclusión del señor MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES, de la lista de auxiliares de la justicia, y la imposición de una multa de 2 S.M.L.M.V.¹⁶, advirtiéndose que incurrió en la causal prevista en el literal i) del numeral 4 del artículo 9 del C.P.C., en razón a que el mencionado profesional sin causa justificada, no se pronunció respecto de la designación como perito en el asunto de la referencia, lo que se traduce en una omisión en el cumplimiento de los deberes para con la administración de justicia que su designación exigía¹⁷.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del señor MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES, identificado con C.C. No. 79.790.621 de Bogotá, con fundamento en las motivaciones de ésta providencia.

¹⁶ 4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

(...)

i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;

(...)

PARÁGRAFO 1o. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

¹⁷ **Artículo 29. Acuerdo 1518 de 2002. Derechos y deberes.** Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:

1. Capacitarse y ser capacitado para el mejor desempeño de sus funciones.

Si se trata de persona jurídica, capacitar a las personas naturales que actúan en su nombre.

2. **Aceptar el cargo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.**

3. Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.

4. Percibir oportunamente la remuneración fijada por el desempeño del cargo.

5. Permanecer en la lista de auxiliares de la justicia, mientras no se encuentre en alguna de las causales de exclusión establecidas en la ley y en el presente Acuerdo.

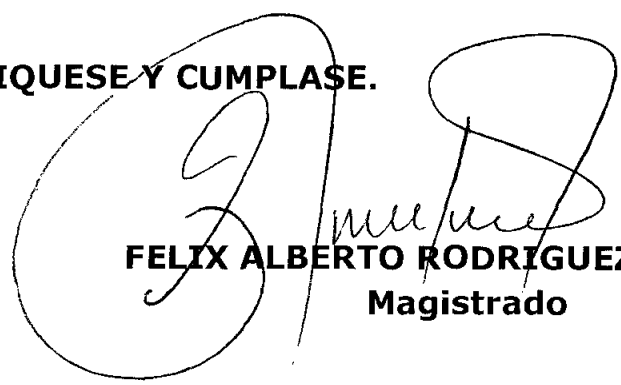
6. Recibir y dar tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.

7. Obtener la colaboración indispensable del servidor judicial, de las partes y de quienes se requiera su actuación para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo a la ley.

SEGUNDO.- SANCIONAR al señor MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES, identificado con C.C. No. 79.790.621 de Bogotá, ordenándole el pago de una multa equivalente a 2 S.M.L.M.V., que deberá consignar en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas No. 3-0070-00030-4 del Banco Agrario de Colombia dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Dirección Seccional de Administración de Justicia, anexando copia de esta providencia para todos los efectos a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 69 de hoy 30/9 SEP 2016
EL SECRETARIO